

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-003-2018-00630-00

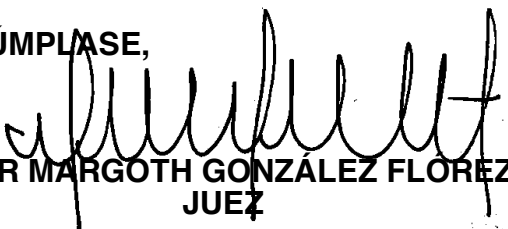
Demandante: JHON HADER ARDILA REY

Demandado: MARTHA YANETH RAMOS

Atendiendo que la parte demandada no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 03 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digitalizado al juez de origen y **DESCÁRGUESE** definitivamente el mismo del aplicativo One Drive, dejando las constancias y las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00
Demandante: OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA
Demandado: ROSANA GÓMEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de conformidad con las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el pasado 04 de noviembre de 2020 y por lo que su notificación ha de entenderse como efectiva el **09 de noviembre de 2020**.

RECONÓZCASE a FERNANDO TORRES GÓMEZ y a HONORATO TORRES GÓMEZ como los representantes en juicio de ROSANA GÓMEZ, en virtud de la decisión del 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, Cundinamarca.

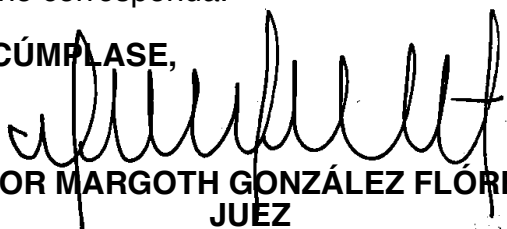
De igual forma y en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HÉCTOR ALFONSO MARTÍNEZ OLIVOS como representante judicial de la parte pasiva, en los términos, para los fines del poder especial conferido y comoquiera que, en virtud de la norma en comento, no pueden actuar dos abogados de forma simultánea.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00547-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MICROTUNEL S.A. DE CAPITAL VARIABLE

Sería del caso disponer en la forma que prescribe el artículo 278 y siguientes del Código General del Proceso según se anunció, de no ser porque las réplicas y el acervo probatorio recaudado no son suficientes para dirimir esta instancia y por lo que, en su lugar, se **DISPONE FIJAR** como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **26 de abril** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

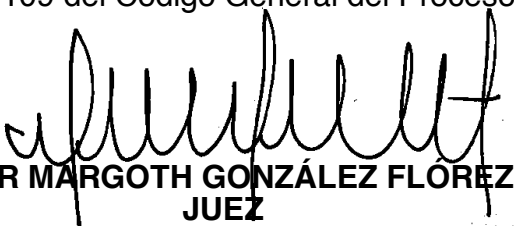
La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00438-00

Demandante: FABIÁN RICARDO PATIÑO QUINTERO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS y otros.

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 18 de diciembre de 2020, específicamente, los ordinales primero y segundo de mismo y en lo tocante a la vinculación del heredero **MANUEL ANTONIO FRANCO GONZÁLEZ**, de quien tampoco se hizo ninguna de las manifestaciones del artículo 82 del Código General del Proceso y las del 85 *ibídem* de ser el caso; máxime porque éste además de ser legatario, fue parte de la escritura pública de la que se pretende declarar su nulidad, y por lo que se advierte absolutamente necesaria su comparecencia a este juicio pues sus derechos podrían verse afectados con las resultas del caso.

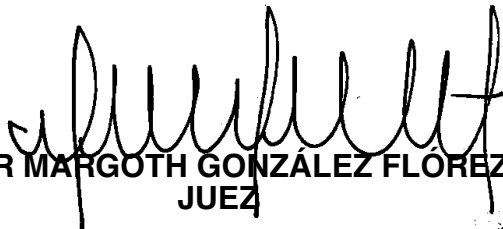
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por haber sido presentada esta demanda de forma física, **ENTRÉGUESE** la misma con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN ELISA DE GAITÁN

La EAAB deberá estarse a lo resuelto en providencia del 22 de julio de 2019 (página 594 PDF 3), la cual por demás no fue objeto de censura.

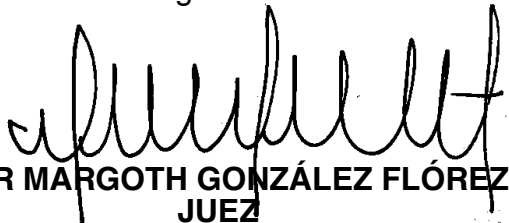
Sin embargo, en aras de impartir impulso procesal a la causa de la referencia, se requiere a la **parte actora** para que ejecute todas las labores tendientes al recaudo ordenado en auto del 22 de febrero de 2020, y según el oficio remitido en cumplimiento de la orden dada el 08 de octubre de 2020.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a la indemnización a favor de la pasiva y de la entrega pretendida del bien expropiado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Demandante: SALSAMENTARIA SABORE S.A.S.

Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES e INDETERMINADOS

Agréguese a los autos el memorial que precede que da cuenta de los trámites efectuados por el apoderado de la parte actora ante la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

El expediente de la referencia **PERMANEZCA** en la Secretaría hasta tanto se obtengan los papeles referidos en providencia que precede y comoquiera que los mismos se advierten necesarios para proceder de conformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría **OFICIE** con destino a la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos Zona Sur, con el fin de que en el término de quince días: **i) informe** respecto al trámite hasta ahora adelantado dentro del trámite de clarificación del dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-313923 y **ii) indique** si existe un término aproximado en el cual se resolverá definitivamente la radicación No. 2018-69579 (ESPEC135).

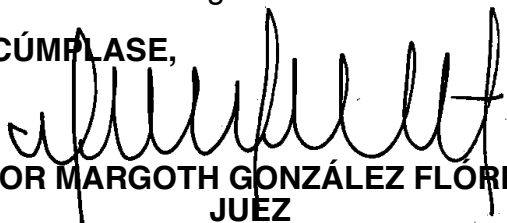
Infórmesele además que tal situación impide que se resuelva el proceso de la referencia, pues no se ha podido dar estricto cumplimiento a la orden del 20 de mayo de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y por lo que esta judicatura depende de las resultas de su proceso administrativo.

La Secretaría **DEBERÁ** enviar la misiva en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte actora **DEBERÁ** propender por el recaudo de la respuesta requerida por esta judicatura.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00126-00

Demandante: GEORGINA VÁSQUEZ DE ZAPATA y otros.

Demandado: SANDRA PATRICIA ZAPATA CASTRO y otros.

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia del 24 de septiembre de 2020 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone **CANCELAR** la inscripción de la demanda decretada el presente proceso. De existir embargo de remanentes sobre los bienes embargados y secuestrados, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00542-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS RICARDO PRADILLA BRUNAL y otra.

Por ser procedente de conformidad con el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, se autoriza el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de la Litis. En consecuencia, la Secretaría **ELABORE** los respectivos oficios de desembargo.

Adicionalmente, la Secretaría **NOTIFIQUE** de esta decisión al Centro de Conciliación ASEM GAS LP, para que, efectuados los trámites de rigor al interior del proceso de negociación de deudas del ejecutado, se sirva **INFORMAR** a esta judicatura, con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda a la causa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00442-00

**Demandante: SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Demandado: INGRID ANN GÓMEZ BARROSO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

Demandante: JAIRO PATIÑO ORDÓÑEZ y otros.

**Demandado: YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
e INDETERMINADOS**

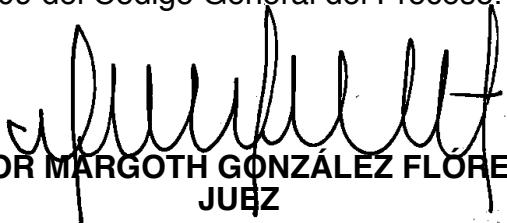
Previo a reconocer la personería judicial deprecada por la togada MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, la misma ajuste los actos de apoderamiento en la forma y términos que manda el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00304-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

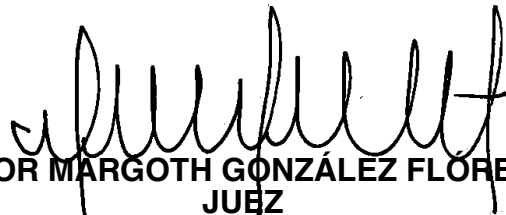
Demandado: DIEGO HERNÁN VARGAS MARTÍNEZ y otro.

El apoderado de la parte actora deberá ajustar sus actos de notificación a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual entró a regir desde el pasado 04 de junio de 2020. Efectuados los mismos con sujeción a la norma en comento, se dispondrá en debida forma el conteo del término de traslado con que cuenta su contraparte para ejercer el derecho a la defensa que le asiste.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00608-00

Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: CENTURY FARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

La peticionaria deberá tener en cuenta que, en este asunto, **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** obra como ejecutante y no como ejecutada, por lo que sus bienes, en principio, no serán objeto de embargo.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

Demandante: ADELA UNRISA DE GUTIÉRREZ

Demandado: ANAVELINA GUTIÉRREZ UNRISA e INDETERMINADOS.

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, ante el fallecimiento de la demandante ADELA UNRISA DE GUTIÉRREZ.

En consecuencia y para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene como sucesores procesales de la fallecida ADELA UNRISA DE GUTIÉRREZ, a **MARTHA GUTIÉRREZ UNRISA y JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ UNRISA.**

Los referidos sucesores deberán conferir poder en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con el fin de actuar por intermedio de apoderado judicial en esta causa y dada la cuantía y la naturaleza del mismo.

De igual forma, el apoderado **PROCURE** aportar los documentos escaneados y no en fotografías, en tanto los mismos no se advierten legibles.

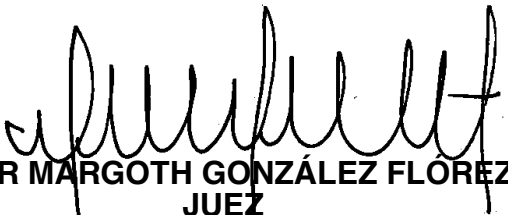
Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

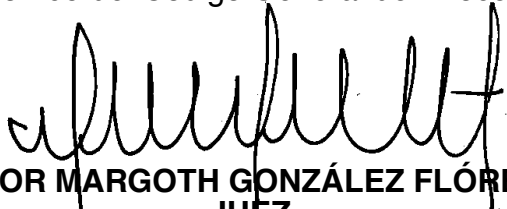
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CATSS S.A.S.

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia del 18 de diciembre de 2020. Véase que la certificación pedida deberá provenir de las entidades de quienes se pretenden las cautelas y no del mismo apoderado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00368-00
Demandante: LOS TRES ELEFANTES S.A.
Demandado: BODYTECH

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LOS TRES ELEFANTES S.A., contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 438 *ibídem*).

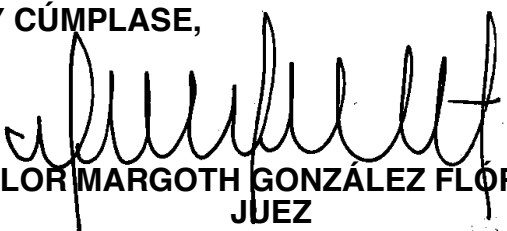
Adviértase a la parte recurrente que, dentro de la ejecutoria de este proveído, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (artículo 322 numeral 3 *ejusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00080-00

Demandante: GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

Demandado: LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 03 de noviembre de 2020.

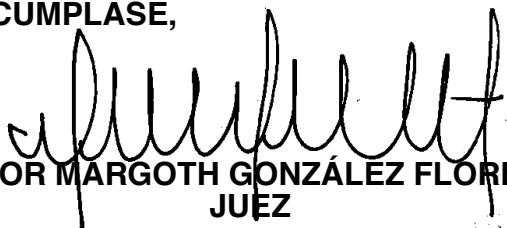
En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del 23 de agosto de 2019.

En lo tocante a la solicitud de terminación por pago total de la obligación erigida por el apoderado de la parte pasiva, éste deberá ajustar su pedimento a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

Demandante: GUILLERMO ROBAYO

Demandado: ANA MERCEDES ESPINOSA DE RODRÍGUEZ y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 03 de diciembre de 2020.

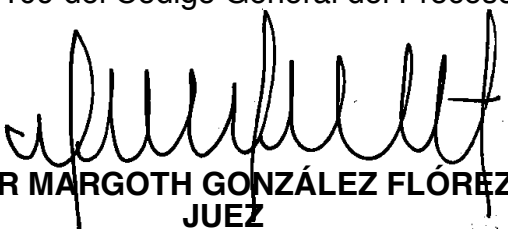
Conforme lo dicho en la referida decisión, se requiere a la parte actora para que proceda a **INFORMAR** respecto a la existencia de los herederos **determinados** de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, indicando por demás los datos de notificación de los mismos, con el fin de garantizar su comparecencia a juicio.

Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00490-00

Demandante: JUVENAL PEÑA GARZÓN

Demandado: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y otro.

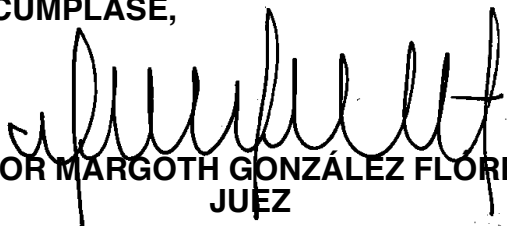
La Secretaría **NOTIFIQUE** de la existencia de esta demanda a la abogada de oficio designada a JUVENAL PEÑA GARZÓN, **aclarándole** que éste es un acto meramente informativo y en aras de precaver nulidades de orden sustancial, por lo que recibe el expediente en el estado en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por encontrarse el asunto de la referencia en esa etapa.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

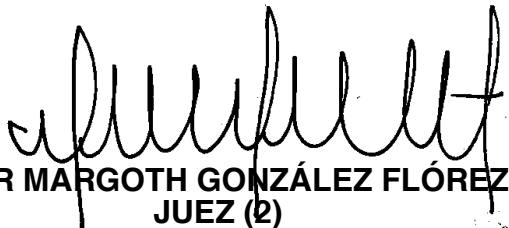
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00

Demandante: MARCO EMILIO BÁEZ BAEZ y otros.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉZ.

Nada se resolverá frente a la solicitud del curador *ad-Litem* de librar mandamiento ejecutivo por sus honorarios, comoquiera que éste informó que ya le habían sido cancelados los aludidos rubros y en consecuencia se advierte pagada la obligación de la que se pretendía su ejecución.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00298-00

Demandante: MARCO EMILIO BÁEZ BAEZ y otros.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉZ.

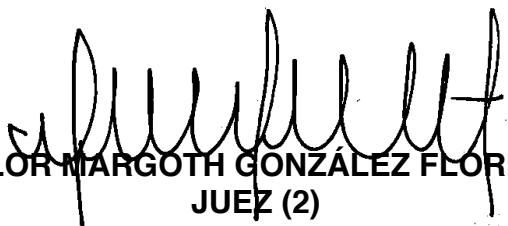
Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Previo a aceptar la sustitución de apoderados que se pretende por cuenta del togado CARLOS ANDRÉS MATEUS ROMERO, éste ajuste el acto de apoderamiento a las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00782-00

Demandante: YEISMER ORLIN SEPÚLVEDA SEPULVEDA y otros.

Demandado: SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y otros.

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencias de 12 de noviembre de 2020 y 18 de diciembre de 2020, por cuanto no se acreditó la fijación en debida forma de las vallas de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, **acto necesario para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia iniciado por **YEISMER ORLIN SEPÚLVEDA SEPULVEDA y otros**, en contra de **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00018-00

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: SEGURIDAD HORUS LTDA y otros.

El apoderado de la parte actora deberá ajustar sus actos de notificación a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual entró a regir desde el pasado 04 de junio de 2020. Efectuados los mismos con sujeción a la norma en comento, se dispondrá en debida forma el conteo del término de traslado con que cuenta su contraparte para ejercer el derecho a la defensa que le asiste.

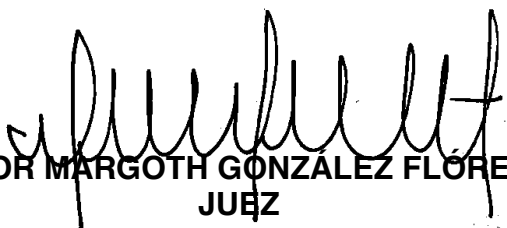
De otra parte y de cara a la solicitud de aclaración, el liquidador de SEGURIDAD HORUS LTDA deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2020, providencia que por demás se advirtió ajustada a derecho en fallo de tutela del 14 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Finalmente, previo a reconocer la subrogación efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el apoderado solicitante ajuste el acto de apoderamiento a las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00456-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. y otros.

En atención al memorial visible a página 360 del PDF 1 y viendo que **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A.** no es la única demandada de esta causa, es del caso dar aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2016 y disponer lo siguiente:

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso de la referencia en contra de los ejecutados **DIEGO ALEJANDRO INFANTE PINZÓN, EDGAR ALBERTO INFANTE PULIDO y REYNEL NÚÑEZ GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digitalizado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, advirtiéndolo que el presente proceso sigue vigente y en trámite ante esta judicatura, pues como se advirtió en numeral anterior, existen otros demandados.

TERCERO: En la misiva remisoría ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** infórmesele: **i)** que éste Despacho procedió de la forma indicada en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, pero que **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no es la única empresa demandada y que el ejecutante no prescindió de la ejecución de la deuda en contra de los demás deudores solidarios, por lo que se continuará la demanda frente a los otros demandados y **ii)** que se remite copia del expediente digital, comoquiera que la sede judicial en donde funciona esta judicatura tiene limitado su acceso y la causa requerida se encuentra digitalizada para su trámite virtual.

CUARTO: Sin perjuicio de lo dispuesto, por Secretaría, y de forma inmediata, **PÓNGASE** a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la totalidad de las medidas cautelares que dentro del presente asunto hayan sido decretadas y practicadas en contra de **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**

En caso de que se encuentren a disposición de este juzgado dineros cautelados a **COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN**, **HÁGASE** la conversión para el proceso de reorganización.

QUINTO: Asimismo, y para evitar futuros inconvenientes, el Juzgado se abstendrá de admitir o tramitar procesos de ejecución que eventualmente se llegaren a presentar contra **C COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación.

De otra parte y por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas (página 350 PDF 1), el Despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

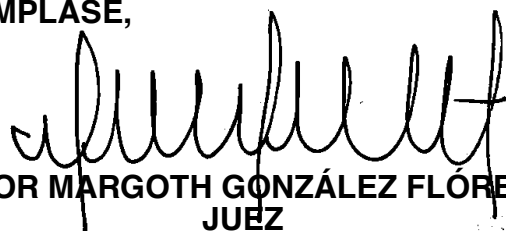
La Secretaría, a la mayor brevedad, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral quinto del auto del 13 de noviembre de 2019, esto es, remitiendo la presente causa a la **Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito**, para lo de su cargo.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a CLAUDIA CONSTANZA VELÁSQUEZ CONVERS, como quiera que se renunció al mismo. A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

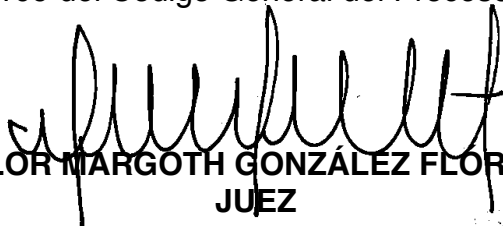
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00570-00
Demandante: YASMIN RAQUEL HERNÁNDEZ MENDOZA
Demandado: ALEXANDER ARIZA DÍAZ y otros.

El anterior número de cuenta en conocimiento de la parte pasiva, para que proceda al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a que se arribaron en diligencia 27 de enero de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01

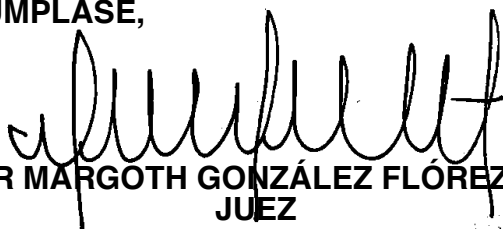
Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ

Demandado: MARIA FLOR ÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el efecto suspensivo (artículo 327 Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00036-00
Demandante: FÁRMACOS UNIVERSAL S.A.S.
Demandado: MARCAZSALUD R.C. S.A.S.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bien sea física ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación de la parte pasiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00034-00

Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: EMSA 17 S.A.S. y otro.

AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la acción de la referencia que proviene del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, quien, en providencia del 02 de marzo de 2020, repelió el conocimiento del mismo en virtud de la naturaleza de la entidad demandante y cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto medie solicitud de parte.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: TITO ARAGÓN MIER y otros.

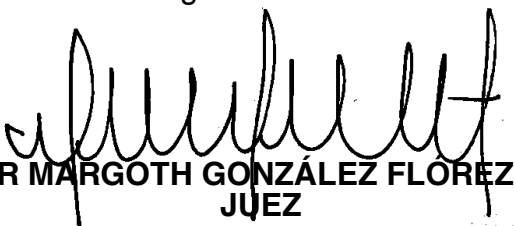
AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la acción de la referencia que proviene del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, quien, en providencia del 04 de noviembre de 2020, repelió el conocimiento del mismo en virtud de la naturaleza de la entidad demandante y cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto medie solicitud de parte.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00388-00
Demandante: COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO
Demandado: VICTOR MARIO PÉREZ

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, respecto del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN contra el señor VICTOR MARIO PÉREZ.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN, promovió demanda ejecutiva en contra de VÍCTOR MARIO PÉREZ, con el fin de lograr el recaudo del saldo insoluto del pagaré que con su demanda aportó.

El referenciado asunto fue sometido a reparto el 13 de agosto de 2018, correspondiéndole conocer del mismo al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, sede judicial que por auto del 10 de octubre de 2018, rechazó el asunto por falta de competencia, arguyendo que en virtud de los Acuerdos PSAA14-10078 de 2014 y PCSJA18-11068 de 2018 y en atención al lugar del domicilio del demandado, el proceso debe ser conocido por la sede descentralizada de BARRIOS UNIDOS, que cubre la localidad de Chapinero.

A su turno, el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, receptor del expediente, también se declaró sin competencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2020, tras estimar que el juez primigenio desconoce las disposiciones del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y en tanto, si bien existen jueces de localidad, lo cierto es que los asuntos que no están asignados específicamente a dichas judicaturas, deben ser sometidos al reparto entre todos los jueces de pequeñas causas de esa categoría y especialidad, en todo caso, siempre prevaleciendo el lugar en donde el demandante hubiere radicado la demanda, en concordancia con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el citado despacho formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Aclarado lo anterior, este Despacho comparte en un todo que los juicios consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, deben ser conocidos por juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, por mera disposición legal y además, según el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 *“Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”*.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar la dependencia a la que le corresponde el conocimiento del proceso anotado en precedencia conforme a la división de competencias actualmente creada por el legislador, y para el caso particular, entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el Código General del Proceso, y las demás reglas emanadas del Consejo Superior de la Judicatura que sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del litigio promovido.

Así pues, el artículo tercero del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 indica que:

ARTICULO 3°.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas. En los municipios donde estén en funcionamiento, los grupos de reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, se excluyen los grupos de reparto para los jueces civiles municipales señalados en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. **Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.**

De lo dicho, se extrae que pese a que existen juzgados locales que atienden asuntos específicamente designados a su lugar de funcionamiento, también resuelven causas a nivel distrital, en el caso de Bogotá, sin exclusión del lugar de domicilio de los demandados como causal única para asignar el reparto a éstos.

Aunado a ello, habrá que tener en cuenta que en el Acuerdo PCSJA18-10880, mediante el cual se implementó el Juzgado de Pequeñas Causas de BARRIOS UNIDOS no se le asignó una competencia privativa para asuntos específicos al aludido despacho judicial del que se pueda desprender que deberá conocer de forma única aquellas causas cuyos demandados se domicilien en las localidades de Barrios Unidos, Chapinero y Teusaquillo.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de éste asunto no es otro que el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, toda vez que si bien el demandado está domiciliado en Chapinero y que existe un juez que resuelve causas de esa localidad, lo cierto es que la demanda fue presentada aleatoriamente entre los jueces de pequeñas causas de Bogotá, y en consecuencia, no hubo una elección particular que derive en que debe ser el juzgado de BARRIOS UNIDOS como a prevención del actor.

Con base en las premisas legales y fácticas antes enunciadas, resulta palmario que el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, no es el llamado a avocar el conocimiento del *sub judice* y por lo que, en consecuencia, se ordenará de inmediato el envío del expediente al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que conozca del presente asunto.

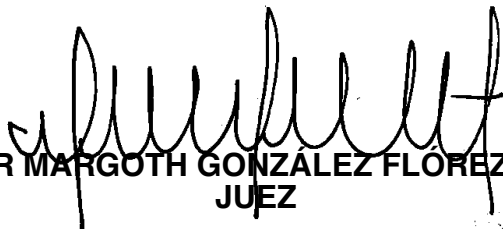
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso de la referencia recae en el **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente digital al **JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE**.

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS**. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00044-00
Demandante: SANDRA HERNÁNDEZ VARGAS y otra.
Demandado: RINCÓN Y RIVERA LTDA.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (antes JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ) y el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, respecto del proceso de pertenencia de SÁNDRA HERNÁNDEZ VARGAS contra RINCÓN Y RIVERA LTDA.

ANTECEDENTES

SANDRA HERNÁNDEZ VARGAS y SALLY DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS, mediante apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia en contra de RINCÓN Y RIVERA LTDA y las PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declarase a su favor el derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40005911 de Bogotá.

El referenciado asunto fue sometido a reparto el 27 de septiembre de 2018, correspondiéndole conocer del mismo al JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ahora 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, sede judicial que por auto del 28 de octubre de 2018, admitió a trámite la acción en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

Posteriormente y ante la imposibilidad de enterar de la demanda al extremo pasivo, por auto adiado el 12 de agosto de 2020, la prenombrada judicatura resolvió desprenderse del conocimiento de esa actuación por factor cuantía, y ordenó remitir el examinado asunto al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, pues en su sentir son tales estrados judiciales que de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, quienes debe conocer de la referida solicitud de usucapión.

El juicio fue repartido al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad que en determinación de fecha 30 de noviembre de 2020, resolvió no avocar el conocimiento de este proceso, al estimar que son infundados los argumentos del JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL ahora 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, pues dijo que aunque en efecto el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 ordenó que los juzgados convertidos remitieran los procesos de menor cuantía que para ese momento tuvieran en su inventario, esa remisión se haría en una única oportunidad y de manera concertada entre los juzgados involucrados.

Añadió que por lo anterior, la decisión del JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, de conocer primeramente el proceso y luego disponer su envío al Reparto, resulta ser desproporcionada pues desconoce el artículo 16 del Código General del Proceso y el principio de competencia de la *perpetuatio iurisdictioni*.

Por lo anterior, el citado despacho formuló el conflicto negativo de competencias que pasa a ser decidido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Aclarado lo anterior, este Despacho comparte en un todo que los juicios consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, deben ser conocidos por juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, por mera disposición legal.

Luego, en principio, si el proceso objeto de controversia fuera radicado en este momento y/o con posterioridad al Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, en efecto no sería ahora el JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien deba conocer del examinado asunto, pues en razón a la cuantía, es claro que ésta debe ser conocida por el Juez Civil Municipal.

Sin embargo, en el caso de autos acontece una particularidad que impide que este asunto en específico sea del conocimiento del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y esto es que la auscultada actuación fue repartida antes que el JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fuera convertido en el JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Véase que el conocimiento de la presente demanda fue asignado al JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 28 de septiembre de 2018 y el Acuerdo PCSJA18-11127 se profirió el 12 de octubre de 2018 y, peor aún, que ante las disposiciones del mismo, no hubiere rechazado la demanda bajo el factor de la cuantía sino que, por el contrario, hubiera asumido su conocimiento.

Entonces, para este Despacho no es aceptable que después de dos años y medio aproximadamente, el JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, apele a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA18-11127 para apartarse del conocimiento del examinado asunto, cuando en su oportunidad, bien pudo rechazar la demanda por factor cuantía y someterla al reparto de los Jueces Civiles Municipales directamente; o **ii**) si así lo pretendía, enviar y remitir este expediente al Juzgado Civil Municipal que le hubiera sido autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente en tono a lo dispuesto en el artículo 3° del citado Acuerdo, previa coordinación entre el despacho que entrega y el que recibe como lo dice el parágrafo segundo del artículo 4° de ese reglamentación administrativa.

Con base en las premisas legales y fácticas antes enunciadas, resulta palmario que el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no es el llamado a avocar el conocimiento del *sub judice* y por lo que, en consecuencia, se ordenará de inmediato el envío del expediente al JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE**

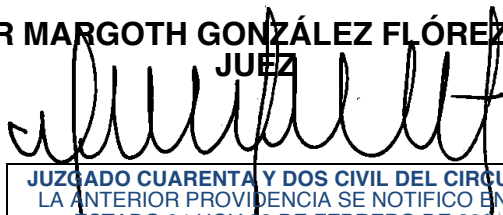
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso de la referencia recae en el **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente digital al **JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021..

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-000042-00
Demandante: JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ
Demandado: LADY MARIANA AFRICANO RUIZ y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

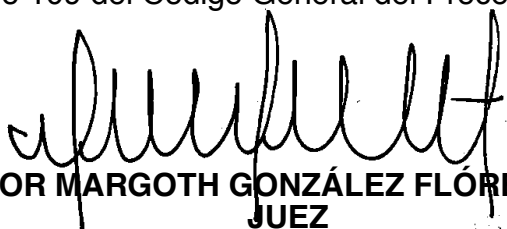
PRIMERO: Si bien en el escrito de demanda se solicitó el nombramiento de un perito y siendo el informe un requisito de la demanda, la parte actora **APORTE** el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3 del Código General del Proceso, esto es uno que además de indicar el valor de los bienes, explique de manera detallada: **i)** el tipo de división que fuere procedente; **ii)** si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y **iii)** estime el valor de las mejoras. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el artículo 226 *ibídem*.

SEGUNDO: Apórtese la demanda suscrita por uno solo de los apoderados de la parte actora. Véase que su escrito inicial contraría las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00
Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.
Demandado: HELLA GMBH & CO. KGAA y otro.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **REPRESENTACIONES CJR S.A.**, en contra de **HELLA GMBH & CO. KGAA y HELLA AUTOMOTIVE SALES INC.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término legal de 20 días (art. 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS GUILLÉN GÓMEZ, como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-20221-00022-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA DC S.A.S.
Demandado: MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo advirtió el apoderado actor, la totalidad de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación ascienden a \$86.441.984.00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2020 (\$131.670.451,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” y atendiendo que en este caso no puede aplicarse la regla del numeral 6° del artículo 26 *ibídem* y si se tiene en cuenta que la prolongación del contrato a partir del 15 de abril de 2020 se dio de forma mensual en virtud del Decreto 579 de 2020, según se lee de los anexos de la demanda. En consecuencia, debe entonces entenderse que la competencia se fija por la totalidad de las pretensiones al momento de demandar (numeral 1°).

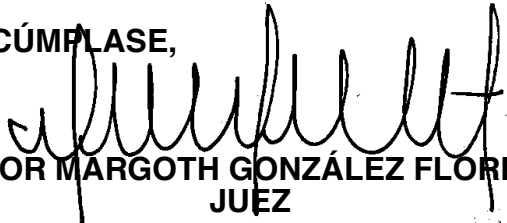
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-060-2018-00624-01
Demandante: SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Demandado: DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO

Sería del caso resolver respecto a la apelación concedida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del asunto de la referencia, de no ser porque revisadas las diligencias se tiene que el referido proceso había surtido previamente una alzada ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de esta misma ciudad.

Al respecto, deben tenerse en cuenta las reglas del reparto contenidas en el Acuerdo 1472 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente el artículo 7º relativo a las compensaciones que a letra dice:

“Artículo 7º. Compensaciones en el reparto. (...) 5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”

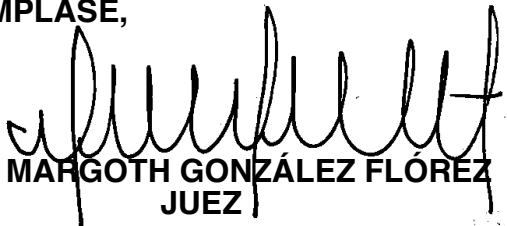
Por lo anterior, en la autoridad judicial mencionada y conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, quedó radicada la competencia para seguir conociendo de esta causa en la totalidad de las ocasiones que se desate el conocimiento del asunto en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Remítanse las encuadernaciones al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ – REPARTO** – para que el proceso de la referencia sea abonado al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá quien ya había conocido de éste asunto como superior funcional. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA Y CIA LTDA y otros.

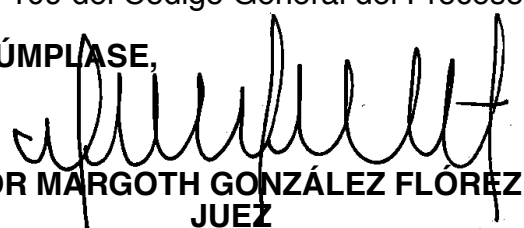
Previo a tener por enterada de la demanda a IGEMA Y CIA LTDA y dar por contestada la demanda con sus respectivas excepciones de mérito, la parte actora dentro del término de ejecutoria de esta decisión, aporte las respectivas constancias de notificación que así lo acrediten.

Vencido el plazo otorgado, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

INADMÍTASE la reforma a la demanda que antecede, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

PRIMERO: Informe si con los cambios introducidos desiste de las pretensiones en contra del señor HÉCTOR ROMERO OSPINA, por lo que de ser así, deberá efectuar las manifestaciones debidas en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso y respecto al aludido demandado.

SEGUNDO: Aporte la reforma a la demanda en un solo escrito inicial, en donde se adviertan la totalidad de las pretensiones tanto en contra del demandado CÉSAR CIFUENTES GONZÁLEZ como de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con la totalidad de los requisitos del artículo 82 *ibídem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00
Demandante: IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y otro.
Demandado: DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y otra.

A fin de impartir el trámite que se sigue a la actuación y teniendo en cuenta el avalúo presentado data del 21 de enero de 2019 (*fecha de la presentación de la demanda*) sin que este haya sido actualizado, se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo que cumpla los requisitos de los artículos 226 y 406 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 03 de noviembre de 2020.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho con el fin de proveer el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00270-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.,

Demandado: FERRETERÍA Y DEPÓSITO LUZMAR S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el pasado 09 de diciembre de 2020, HERNANDO ESTEBAN MARTÍNEZ fue notificado de la demanda de la referencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que, dentro del término de traslado, guardó silencio.

En firme esta decisión, reingrese al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00034-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. y otros.

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada a la totalidad de personas que componen el extremo demandado de este proceso, comoquiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente es necesaria la remisión de la documentación, sin citación o aviso adicional según ordena el artículo 8º del cuerpo normativo. En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso conforme los argumentos de la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00260-00
Demandante: SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.
Demandado: STEAK STATION S.A.S. y otro.

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso verbal de **SOCIEDAD LÓPEZ Y LÓPEZ S.A.S.** contra **STEAK STATION S.A.S. y JOSÉ MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHÍVENSE definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00382-00

Demandante: PETROCASINOS S.A.

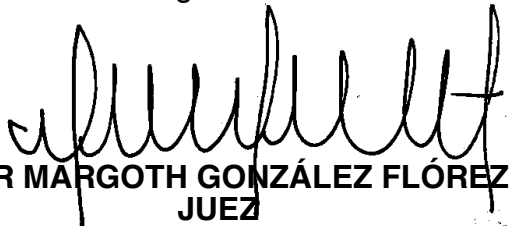
Demandado: HADES E&P COLOMBIA S.A.S.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 29 de enero de 2021, mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado al interior del proceso de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00384-00

Demandante: INGSULAB S.A.S.

Demandado: CLÍNICA CHÍA S.A.S.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 29 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia **por competencia**. En consecuencia, nada se resuelve respecto a la suspensión pedida.

La Secretaría **DÉ INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la decisión que se acaba de referenciar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

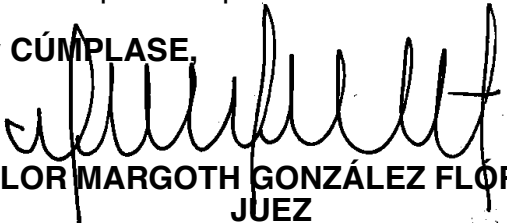
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00006-00
Demandante: INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En atención a las manifestaciones que preceden y de conformidad con el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, entiéndase por **desistido** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 29 de enero de 2021.

En consecuencia y visto que el apoderado manifestó el retiro de la acción por haber ocurrido el pago de la obligación pretendida, la Secretaría proceda con el archivo definitivo del proceso, sin necesidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia que a la que se hace alusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00010-00

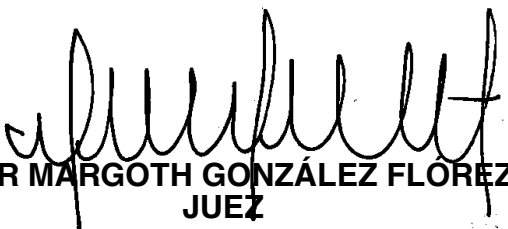
Demandante: FIDEICOMISO GRUPO PROMOTOR NAO CARTAGENA

Demandado: FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **18** de **marzo** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los términos indicados en la norma en cita.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad surtiendo el traslado del artículo 110 y respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la pasiva en contra del auto del pasado 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-014-2010-00562-00
Demandante: LUIS EDUARDO VENEGAS y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Las manifestaciones de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

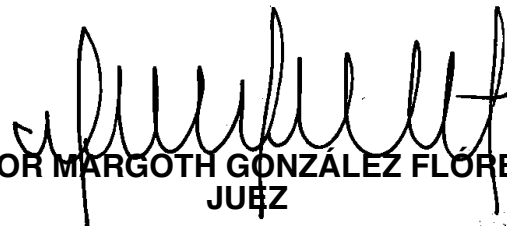
Conforme lo solicitado en precedencia y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, como quiera que renunció al mismo.

Se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y otros.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque revisado el certificado especial de dominio aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se extrae que el bien objeto de expropiación no cuenta con titular de derecho real alguno, con la aclaración de que *“puede tratarse de un predio **de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras [...] o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente”*.

Partamos por recordar que, conforme el artículo 673 del Código Civil, “[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño**” y que, en atención al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, *“todos los terrenos **baldíos** que se encuentren en suelo **urbano**, en los términos de la presente ley, **de los municipios y distritos** y que no constituyan reserva ambiental **pertenecerán a dichas entidades territoriales**”*, situación que se enmarca dentro de las pretensiones que recaen sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-166698, por cuanto según el certificado de tradición y libertad aportado y el certificado especial a que se hizo alusión en precedencia, el predio a expropiar no tiene dueño inscrito, es de tipo urbano y se ubica en la municipalidad de Puerto Colombia, Atlántico.

Ahora bien. Visto que de conformidad con el artículo 399 de la codificación procedimental, en este caso habría lugar a demandar por expropiación al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO, por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pues se presume su titularidad en razón a no tener dueño alguno el bien pleiteado, no resulta viable aplicar la regla de fuero privativo del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en atención a que ambas entidades son del orden público y por lo que, en consecuencia, la causa de la referencia debe ser conocida y tramitada por el juez del lugar en donde se ubica el predio reclamado, como regla general (artículo 28 numeral 7 *ibidem*), esto es, el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, por ser cabecera judicial del municipio de Puerto Colombia.

Sobre la anterior tesis de colisión y anulación de competencias, precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en auto AC417-2020 del 14 de febrero de 2020:

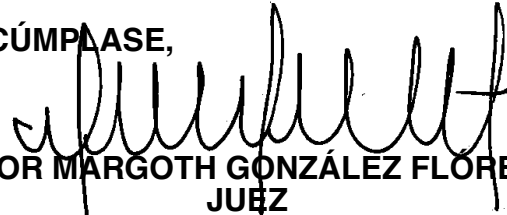
“No debe perderse de vista, además, que la disposición en cita no se ocupa de reglar lo atañadero a cuando en un mismo litigio concurren, en ambos flancos, instituciones de las allí relacionadas. Así las cosas, la Sala estima que en asuntos como el *sub examine* donde, itérase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, **debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo.**” (Resaltas fuera).

En mérito de lo brevemente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Agraria. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior común de ambas judicaturas para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

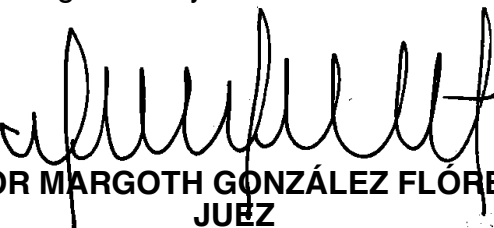
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00376-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL ALVARADO ARÉVALO

Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL ALVARADO y otros.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

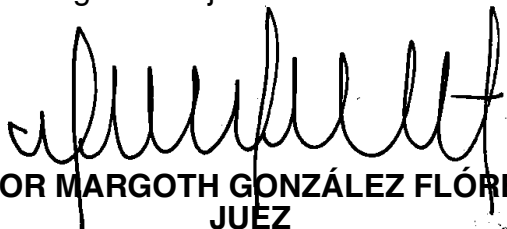
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00390-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO RAIGOSA MARÍN

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

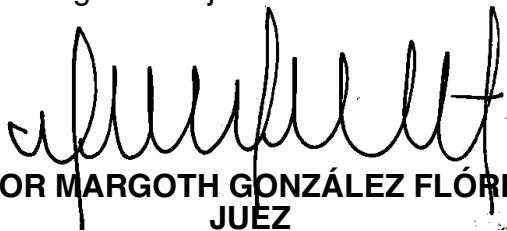
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00390-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO RAIGOSA MARÍN

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

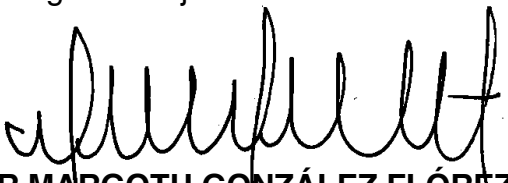
REF: EXPEDIENTE NO. 110013103042-2021-00001-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CINDY MIREYA ABRIL CELIS

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE NO. 110013103042-2021-00007-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CASTELLANOS RIVERA Y OTRO

DEMANDADO: MIREYA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y OTROS

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXPEDIENTE NO. 110013103042-2021-00013-00

DEMANDANTE: RAMECO S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE EMPAQUES

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00015-00

Demandante: JOHAN GALLEGO

Demandado: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS -CSC

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

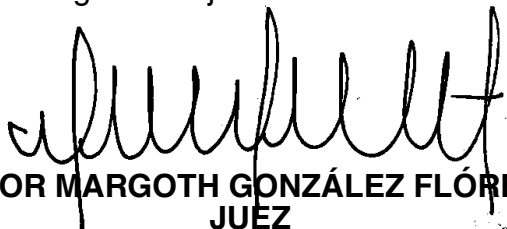
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00008-00

Demandante: GERMÁN RICARDO MONROY VELANDIA

Demandado: LUCELLY GUTIÉRREZ GÓMEZ

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de enero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-00195-00

Demandante: FERMIN MATEUS MATEUS

Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.

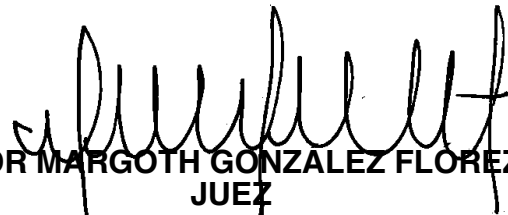
1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 9 del expediente digitalizado, en el que los demandados informaron el fallecimiento de su apoderado judicial Manuel Guillermo Suescun Basto (Q.E.P.D.) el 6 de agosto de 2020, documento al que se agregó el certificado de defunción (PDF 08) del mencionado profesional del derecho, y a tono con lo dispuesto en el núm. 2º e inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1.1. Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la fecha del fallecimiento del Dr. Manuel Guillermo Suescun Basto, esto, el traslado surtido el 15 de octubre de 2020, el auto que resolvió la reposición (18 de diciembre de 2020) y la providencia con la que se fijó fecha y hora para la audiencia adiada 18 de diciembre del año anterior.

1.2. Requerir a los demandados en el presente asunto para que en el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia procedan a nombrar nuevo apoderado judicial.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00244-00

Demandante: CONSTRUISER S.A.S.

Demandado: CASACUBO S.A.S. y OTRO

Como quiera que, en audiencia del 28 de octubre de 2020, se fijó el 16 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del C.G.P., sin embargo, en dicha calenda se cruzaron dos audiencias, motivo por el cual, se hace necesario fijar nueva fecha para la mencionada diligencia el día 5 de marzo de 2020, a la hora de las 10:00 a. m. del 2021.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00045-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES –APPA–

Demandado: CNE OIL GAS

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare si la ejecución que persigue recae sobre el contrato de prestación de servicios o sobre las facturas electrónicas de venta allegadas al expediente, téngase en cuenta que se deprecian pretensiones por un valor sobre dos títulos diferentes.

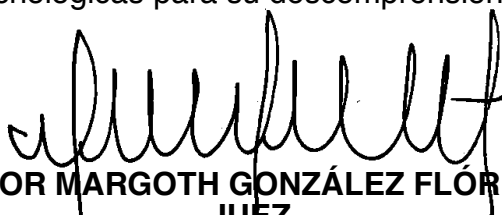
2. Excluya o aclare la petición previa (PDF 4 pág. 9), téngase en cuenta que la declaración que se deprecia en los términos del canon 185, no es procedente dentro del presente proceso, pues la normatividad es para **pruebas extraprocesales**.

3. Respecto del poder aportado (PDF 4 pág. 15 y 16) de cabal cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

4. Aporte certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada con no más de 30 días de expedición, téngase en cuenta que las aportadas son del 27 de octubre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00043-00

Demandante: INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJE LTDA

Demandado: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte el escrito de la demanda dirigido a esta Sede Judicial y corrija la cuantía del asunto, ello teniendo en cuenta el monto señalado en el juramento estimatorio de la demanda.

2. Adicione el acápite juramento estimatorio conforme lo reglado en el canon 206 del Código General del Proceso.

3. Ajuste la solicitud de medidas cautelares conforme lo reglado en el canon 590 ítems a y b, téngase en cuenta que el embargo solicitado no se ajusta a lo reglado en la citada norma, o en su defecto, aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 C.G.P.).

3. Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada con no más de 30 días de expedición.

4. Allegue poder suficiente para actuar dirigido a esta Sede Judicial, en el que se reúnan los requisitos de los artículos 75 del C.G.P. y 5º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00395-00

Demandante: ARGOLIDE S.A.

Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA

1. Conforme a la solicitud que antecede (Cd. derecho de petición), el Despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Ana Denis Torres Rivera, como quiera que pese a ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar la suspensión o levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto en el presente asunto. Y es que, nos encontramos en presencia de una solicitud en la cual las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder lo pretendido.

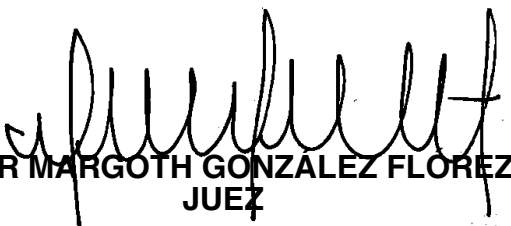
2. Adicionalmente, se informa a Ana Denis Torres Rivera, que el presente asunto es de mayor cuantía, en tal virtud sus intervenciones deberán hacerse por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación.

3. Revisado el expediente se evidencia que la ejecutada no se ha notificado de la orden de apremio en su contra, así las cosas, se remitirán las actuaciones surtidas en el expediente una vez se haga parte en el presente asunto.

4. La presente determinación comuníquese a la peticionaria al correo señalado para tal fin en su escrito.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2002-00587-00

Demandante: RUBIELA GOMEZ RINCON

Demandado: JUAN MANUEL AYALA NAVAS Y OTROS

1. Del dictamen pericial visible a PDF 13 a 18, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído, conforme lo reglado en el canon 228 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00

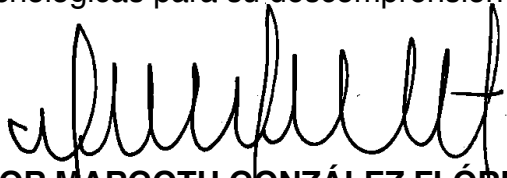
Demandante: MICROEMPRESA TRANSCARGA RP S.A.S.

Demandado: INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.

1. El informe de títulos visible a PDF 29, que da cuenta de la **inexistencia** de títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial y para el presente asunto, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, ello teniendo en cuenta que la transacción adosada al plenario (PDF 12) hace referencia a dineros puestos a disposición de este Juzgado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00141-00
Demandante: RENTANDES S.A.S.
Demandado: AGROX S.A.S.

1. El informe Secretarial visible a PDF 08, que da cuenta del intento de notificación negativa de la sociedad demandada se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

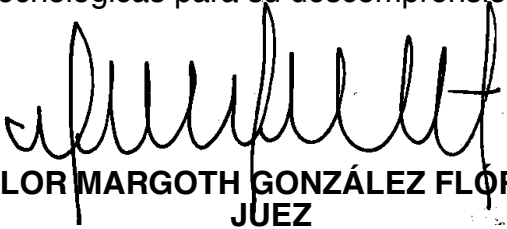
2.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

J
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00031-00
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.
Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA EN SERVICIOS

1. Sea lo primero señalar que la parte ejecutante invocó el pago de los documentos (facturas) que obran a PDF 03 del expediente digitalizado.

Sentado a lo anterior, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas base de la pretendida ejecución, pues nótese que las aportadas a PDF 03 no satisfacen el requisito de aceptación tácita, la cual se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, siempre y cuando “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio [incluya] en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)*”.

Y es que bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, circunstancia que en el caso de autos no se avizora por lo anteriormente expuesto.

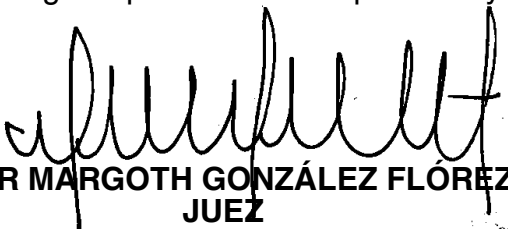
Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00037-00
Demandante: JOSÉ PABLO RATIVA TOVAR
Demandado: LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a \$114.182.325, siendo un asunto de menor cuantía, por lo que el conocimiento corresponde a los citados jueces Civiles Municipales en virtud de lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso. Así las cosas, se rechaza la demanda por el factor cuantía.

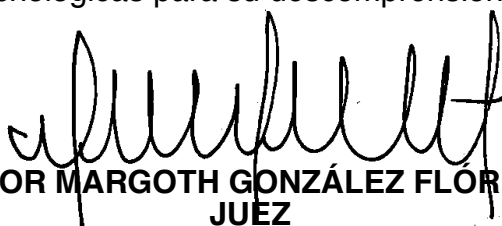
A tono con lo anterior, es menester remitir las presentes diligencias a la Oficina de reparto para que lo asigne al juez competente, así las cosas, el Juzgado dispone:

REMITIR la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo OneDrive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00035-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: WILSON GIOVANNY HEREDIA RODRÍGUEZ

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1.1. Aporte certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con no más de 30 días de expedición (inciso 2º núm. 1 del Art. 468 C.G.P.).

2.3. Desacumule las pretensiones núm. 1 y 2, indicando por separado cada una de las cuotas en mora e intereses, indicando la fecha de causación y monto de cada una (núm. 4º Art. 82 C.G.P.).

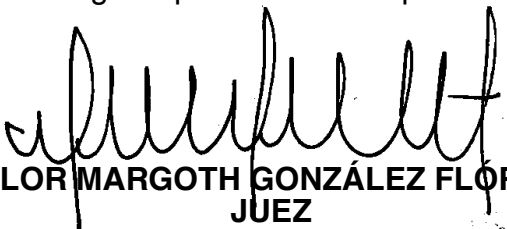
2.4. Aporte certificación expedida por la compañía aseguradora en la que se dé cuenta de que la entidad ejecutante canceló las 24 cuotas correspondientes al seguro y el monto que fue pagado.

2.5. Adicione los hechos de la demanda indicando si el ejecutado realizó abonos a la obligación y adose plan de pagos donde se evidencien los mismos y la forma en que fueron imputados a la obligación.

2.6. Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 11001400301920190032301

Demandante: María Diva Guerra de Niño

Demandado: Daphne Johanna Niño Guerra

1. Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 (PDF 2 pág. 60 a 65), proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto **DEVOLUTIVO** (Art. 327 del C.G.P.).

Ejecutoriada la decisión, reingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Teniendo en cuenta Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 2018 – 22174-02
Demandante: REINALDO JOSÉ MEDINA ANGEL
Demandado: COLOMBIAN SUPPLIES S.A.S.

1. Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020 (PDF 10), proferida por Superintendencia de Industria y comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 327 del C.G.P.).

Ejecutoriada la decisión, reingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Teniendo en cuenta Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00241-00

Demandante: Comercial Minera Coesmeralds PE S.A.S.

Demandado: Trapiche Mining S.A. y Otros

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 37, previo a resolver sobre la renuncia de poder de la abogada Tatiana Restrepo Loaiza, acompañe la comunicación de la renuncia remitida al poderdante conforme lo reglado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del proceso.

2. Como quiera que los apoderados de los demandados no acreditaron haber dado cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y se encuentra integrado el contradictorio, por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas, por el término de 3 días, presentadas conforme lo reglado en el núm. 1 del inciso 3 del artículo 101 *ejusdem*.

3. Atendiendo el escrito a PDF 33 del expediente digitalizado, se reconoce a Cristian Jovanny Rodríguez Pomar como apoderado judicial de la sociedad demandada Trapiche Mining S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00513-00
Demandante: ORGANIZACIÓN SANTA MARIA y CIA S.A.S.
Demandado: GACEN S.A.S.

1. No se accede a la solicitud que antecede, itérese a los apoderados de las partes que el documento aportado es una **conciliación** que no, una **transacción** definida en el artículo 2469 y sgtes. del Código Civil y como lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

A tono con lo expuesto, los apoderados de las partes en contienda deberán ajustar su solicitud, teniendo en cuenta la conciliación realizada, a lo dispuesto en el título único del Código General del Proceso “Terminación Anormal del Proceso”, art. 312 y siguientes.

Teniendo en cuenta Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00317-00
Demandante: JOSE REYNALDO VARGAS
Demandado: FRANCY HELENA SOLARES

1. Teniendo en cuenta el escrito a PDF 13 del expediente digitalizado, se entiende revocado el poder conferido a JAIRO ANTONIO RAMIREZ, por lo esbozado en los escritos que obran en el plenario.

2. Previó a reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Quiroga Ruge, aporte poder suficiente para actuar, téngase en cuenta que a PDF 1 pág. 188 a 192, obra la contestación, pero no el mandato que le fue conferido.

3. Oficiese a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en respuesta al oficio DESAJNOO21-162 informándoles que se pone en su conocimiento la manifestación del abogado JAIRO ANTONIO RAMIREZ, por la supuesta suplantación de su firma en este proceso judicial, a fin que realicen las actuaciones a que haya lugar.

4. En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00255-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: M&A PROYECTOS S.A.S.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante Banco Finandina S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de M&A PROYECTOS S.A.S., para que previo el trámite correspondiente se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega a su favor de la bien materia de la precitada convención:

Descripción
BMW X3 XDRIVE35I
CAMIONETA WAGON
PLACA: JDK -207
MOTOR: 0491958
CHASIS: WBAWX7102H0G78452
COLOR: BLANCO ALPINO

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó documento privado, contentivo del contrato de leasing número 2150014381 (PDF 2 páginas 9 a 12), celebrado entre las partes el pasado 3 de julio de 2016, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones, conforme se describe a continuación: (i) plazo de 60 meses; (ii) valor del canon de arrendamiento ordinario de \$47.914.348 mcte y extraordinario de \$19.290.000 mcte; (iii) fecha de inicio: el 28 de septiembre de 2016, entre otros aspectos.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato referido e incurrió en mora de los pagos correspondientes al mes de septiembre de 2018, por valor de \$47.914.348,00.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó por aviso de la mencionada providencia, comunicación remitida a la dirección electrónica señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para tal fin, sin embargo, dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna, tal y como se indicó en auto adiado 3 de diciembre de 2020 (PDF 08).

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, la sociedad demandada no se opuso a las suplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de leasing número 2150014381 (PDF 2 pág. 9 a 12) celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de leasing número 2150014381 (PDF 2 pág. 9 a 12), celebrado entre Banco Finandina S.A. en calidad de arrendadora y M&A PROYECTOS S.A.S. como locatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente de los siguientes bienes:

Descripción
BMW X3 XDRIVE35I
CAMIONETA WAGON
PLACA: JDK -207
MOTOR: 0491958
CHASIS: WBAWX7102H0G78452
COLOR: BLANCO ALPINO

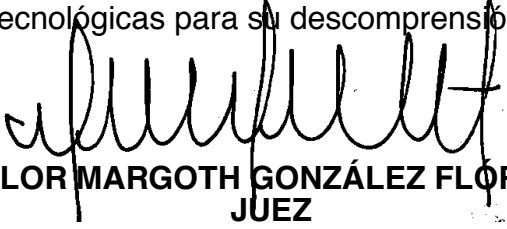
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad demandada M&A PROYECTOS S.A.S. a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Banco Finandina S.A., el bien mencionados en el numeral anterior.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

CUARTO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00751-00

Demandante: JOSE MANUEL RUBIANO RUIZ

Demandado: ANA KARINA RUBIANO BARRETO y OTROS

1. Conforme la solicitud visible a PDF 46, suscrito por el apoderado de la parte actora, el demandante, y el apoderado de los demandados, en la que se depreca el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda verbal de JOSE MANUEL RUBIANO RUIZ contra KELLI JOANA RUBIANO GALVIS, ANA KARINA RUBIANO BARRETO, MARION TATIANA RUBIANO BARETO, FLOR MARINA BARRETO PARRA y NADER ALEXANDER RUIZ BARRETO, en atención a la solicitud visible a PDF 46, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

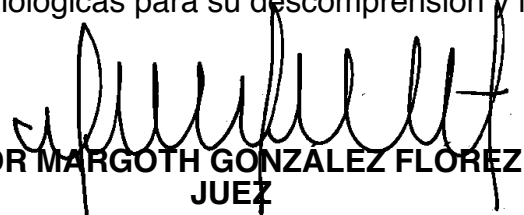
Segundo: CANCELAR las medidas cautelares, en caso de haberse ordenado en el presente asunto. **De existir petición de bienes y/o remanentes la secretaría controle su trámite.**

Tercero: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00311-00

Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTRO

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el depósito judicial contentivo de la suma estimada como indemnización visible a PDF 13 del expediente digitalizado.

2. Teniendo en cuenta lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, que permite corregir los errores por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el núm. 1º del auto adiado 18 de diciembre de 2020 (PDF 12), en el sentido de indicar que la demandante es **ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, más no como allí se indicó. En todo lo demás queda incólume la providencia. Secretaría elabore nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

3. Previo a resolver sobre la entrega provisional del inmueble, secretaria rinda informe de títulos, a fin de determinar si hay dineros a órdenes de esta Sede Judicial y para el presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00287-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: PAFISS DE COLOMBIA S.A.S. y OTRA

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 12 del Cd. de medidas cautelares, la apoderada judicial estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, en lo tocante con la información de la DIAN.

2. Remítase el expediente digitalizado a la apoderada de la parte ejecutante a fon que procesa a verificar la existencia de remanentes en el presente asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00287-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: PAFISS DE COLOMBIA S.A.S. y OTRA

1. Agréguese a los autos la respuesta de la DIAN (PDF 14), en la que informaron que la ejecutada CLAUDIA LORENA LÓPEZ MORALES, tiene con dicha entidad un cobro por obligación pendiente que asciende a \$2.433.000, y póngase en conocimiento de la ejecutante para los fines a que haya lugar.

2. Teniendo en cuenta el escrito a PDF 11, por Secretaría remítase a la apoderada de la parte demandante el auto que decretó la medida cautelar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00637-00
Demandante: JAIME HUMBERTO SANCHEZ OSORIO
Demandado: CARLOS ANDRÉS PACHON BECERRA**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Wilfredo Quintero Duarte, se notificó por aviso de la demanda en su contra, como se desprende de las documentales allegadas a PDF 10 del expediente digitalizado, quien en el término legal permaneció silente.

2. En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y OTRAS
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 16, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al demandado para que **(i)** actúe por intermedio de apoderada judicial, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mayor cuantía y se requiere del derecho de postulación y **(ii)** aporte poder suficiente para actuar en el que obre aceptación por parte de la togada Kimberly Rodríguez Bocanegra.

2. Negar la petición elevada por el apoderado actor a PDF 18 del expediente digitalizado, como quiera que no se adoso prueba siquiera sumaria de las manifestaciones allí realizadas, amén de ello, no se reúnen los requisitos del canon 134 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00103-00
Demandante: JOSÉ CORNELIO PORRAS ROMERO
Demandado: ARIEL MARINO SALINAS BARBOSA

1. Atendiendo el escrito visible a PDF 07 y el auto fechado 12 de noviembre de 2020, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento militante a PDF 09, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante acredite el diligenciamiento del oficio, pues se mencionó aportarlo en la solicitud, pero no se adoso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00673-00

Demandante: LUZ MARINA ARBELAEZ

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTRA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la demandada Sociedad Fiduciaria, describió el traslado de las excepciones presentadas por el llamado en garantía SBS SEGUROS (PDF O4 y 05 CD. llamamiento en garantía).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **12 de mayo de 2021**, a la hora de las **10:00 am**.

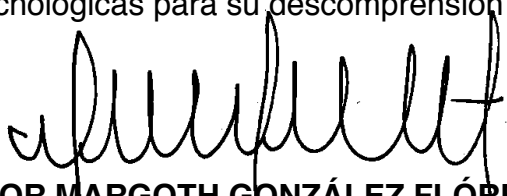
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arminen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00599-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: JL MEATS S.A.S. Y OTRA

1. Conforme la sustitución que obra a PDF 03 del expediente, se reconoce a la abogada Adriana Bolaños Pedraza como mandataria sustituta de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas a la apoderada Lina Mayerly Zambrano Guerrero.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras.

1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00507-00
Demandante: JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS
Demandado: OLGA PATRICIA PINZÓN VARGAS y OTROS

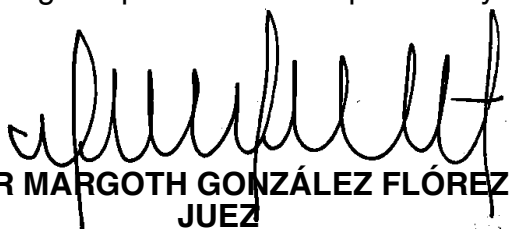
1. Conforme la solicitud visible a PDF 09, suscrito por el apoderado de la parte demandante, y conforme lo reglado en el inciso 3º del canon 314 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda verbal **únicamente** respecto de la demandada **OLGA PATRICIA PINZÓN ROJAS**, en atención a la solicitud visible a PDF 09, y lo previsto en el inciso 3º del artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 08, por secretaría remítase el link del expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada a los correos señalados en el memorial ya mencionado.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

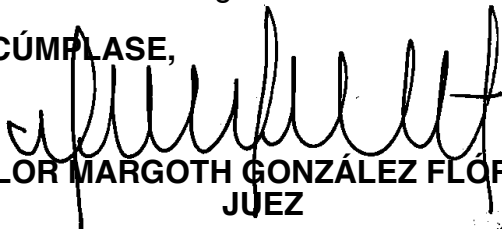
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00079-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Mauricio Roldan Garzón y otros.

1. En atención a la constancia que antecede, que da cuenta de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de los ejecutados Impresos el Éxito S.A.S. y Blanca Ofelia Garzón, y se **DESIGNA**, por economía procesal a Efraín Zuluaga Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.851 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 59.196 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificada en el buzón electrónico efrainzuluaga@outlook.com, como quiera que finge como curador de otros demandados en el presente asunto.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00221-00

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Otros

Demandado: AMBROS MARITIME S.A.

1. Conforme la solicitud visible a PDF 08, suscrito por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada, donde se desistió de las pretensiones de la demanda, el despacho RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda verbal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEGUROS SURA S.A. y SOCIEDAD CFC S.A. contra AMBROS MARITIME S.A., en atención a la solicitud visible a PDF 2 y 3, de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

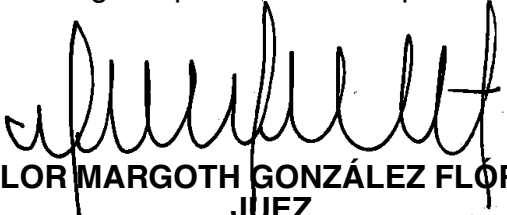
Segundo: CANCELAR las medidas cautelares, en caso de haberse ordenado en el presente asunto. **De existir petición de bienes y/o remanentes la secretaría controle su trámite.**

Tercero: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00669-00
Demandante: BIBIANA ALEXANDRA CARDENAS ROBAYO
Demandado: SOCIEDAD MORENO LUGO

1. Una vez verificado el plenario se evidencia que la liquidación del crédito agregada a PDF 9 del expediente digitalizado, corresponde al expediente ejecutivo de Inversiones Libra S.A. vs Corporación Festival Iberoamericano de Teatro-CFITB- que no al presente asunto, así las cosas, es menester:

1.1. Dejar sin valor ni efecto el traslado de la mencionada liquidación, realizado dentro del presente asunto el 30 de noviembre de 2020 (PDF 13).

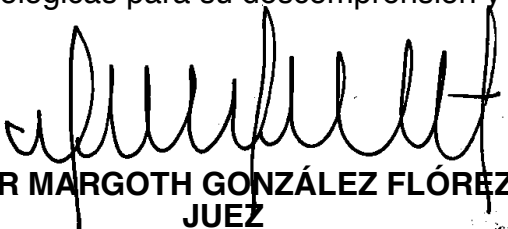
1.2. Ordenar a la Secretaría desglosar el mencionado memorial, dejando las constancias del caso, y agregarlo al expediente que corresponde.

2. Atendiendo el escrito visible a PDF 7, remítase el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada Carlos Mario Nuñez Capella.

3. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 14 aportado por el apoderado de la parte demandante y la inoponibilidad a la liquidación del crédito adosada por el abogado de la parte pasiva (PDF 15), los gestores judiciales estense a lo resuelto en el núm. 1º de esta decisión.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

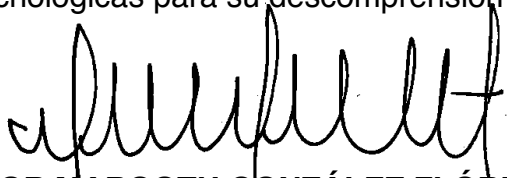
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00619-00
Demandante: LEANDRO RAUL ALVAREZ MERCADO
Demandado: SOLSERR LTDA

1. Atendiendo el escrito que antecede, previo a tener en cuenta las notificaciones remitidas a la parte ejecutada (PDF 3 y 4), la abogada del demandante, Ruth Liliana Najhar Hurtado, aporte poder suficiente para actuar, téngase en cuenta que desde la aceptación de la renuncia de Cindy Brillitt Martínez Vargas el 18 de febrero de 2019, no se ha adosado documento alguno confiriendo tal facultad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO

1. No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de remitir a su correo electrónico la copia del auto que requirió al secuestre, como quiera que el mismo fue debidamente notificado en el estado electrónico de esta Sede Judicial, el cual puede ser consultado en el micro sitio que para tal fin se habilitó en la página de la Rama Judicial. En todo caso, a PDF 13 se evidencia que le fue remitido el link del expediente el 23 de noviembre de 2020.

2. Teniendo en cuenta la solicitud visible a pág. 5, 13, 14, del PDF 14, la gestora judicial de la demandante estese a lo resuelto en el auto adiado 8 de octubre de 2020 (PDF 11).

3. No se accede a la solicitud visible a página 7 del PDF 14, tenga en cuenta la libelista que el inciso 1º del canon 415 del Código General del Proceso, es claro en señalar que cualquiera de los comuneros podrá pedir el nombramiento de un administrador siempre y cuando en la demanda se haya pedido la división material, circunstancia que no acaece en el presente asunto, pues se deprecó la venta común.

4. En lo tocante con el avalúo del inmueble, la apoderada de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el núm. 1º del canon 444, en armonía con el artículo 411 del C.G.P.

5. La apoderada de la **demandante**, indique al despacho a que hacen referencia los escritos de contestación de la demanda y excepciones previas aportados a PDF 14, tenga en cuenta que en el presente asunto ya se resolvieron los medios exceptivos planteados y se profirió auto que ordena la venta de la cosa común, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala- Civil, el 15 de noviembre de 2018; además, se itera que el escrito lo presenta la apoderada de la parte actora.

6. Se insta a la abogada demandante para que aclare al despacho la razón por la cual aportó documentos que no tienen relación con el presente asunto, máxime que están dirigidos a diferentes Juzgados y entidades (Cámara Colombiana de Conciliación, Juzgados Civiles Municipales, Juzgados de Familia).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

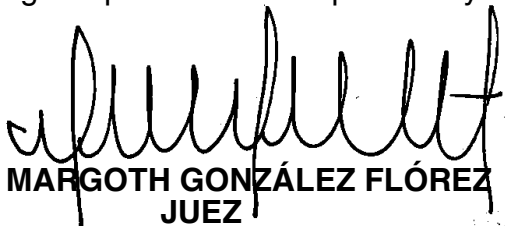
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante no realizó manifestación alguna al documento puesto en conocimiento en el núm. 1 del auto fechado 18 de diciembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A.

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 7 del Cd. incidente regulación honorarios, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado.

requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2) ,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00519-00

Demandante: BILIN WU Y OTROS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA Y OTROS

Procede el despacho a resolver de fondo la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandante.

(I) FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El gestor judicial del extremo activo adujo como fundamento de la objeción que, el núm. 4º del artículo 366 del Código General del Proceso señala que para fijar las tarifas de las agencias en derecho conforme los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad, duración del proceso, la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso, sin exceder el máximo de dichas tarifas.

Refirió que el Despacho señaló la suma de \$4.120.000, suma que, en su sentir, es irrisoria y no se ajusta a una valoración justa y acorde a las tarifas de agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que se trata de un proceso verbal sumario, de mayor cuantía con pretensiones de contenido pecuniario por \$354.820.000.

Dijo que, revisada la tabla de las tarifas, las agencias deberían haberse señalado entre el 3% y el 7.5. % de lo pedido, pero la tasa fijada fue del 1.16112%

Solicitó revocar la decisión de las agencias en derecho y en su lugar modificarla aplicando la tarifa del 4%. Sobre lo pedido, teniendo en cuenta las tarifas y la labor desempeñada por los abogados.

De la objeción a la liquidación de costas, se corrió traslado a la otra parte, por el término legal (PDF 8), quien guardó silencio.

(II) CONSIDERACIONES:

1. El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido ante la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.

2. Por su parte, las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir, el pago de los servicios profesionales, la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que ha tenido que invertir para la defensa de sus intereses, en aquellos eventos en que se ha actuado en nombre propio.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron reguladas mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Además, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad, intensidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Frente al particular, señala el referido Acuerdo en el artículo 5°, ítem 1, en primera instancia literal a, que las agencias en derecho para los procesos Declarativos, como el que nos ocupa, se calcularán así: *“(ii) De mayor cuantía entre el 3% y el 7.5.% de lo pedido”*.

En este orden de ideas, divisa este Despacho que las pretensiones de la sentencia 8 de noviembre de 2019, ascienden a \$354.820.000, de donde emerge que el tope mínimo de las agencias en derecho se encuentra en la suma de \$10.664.600.

En el *sub lite*, las agencias en derecho fueron fijadas en \$4.120.000, monto que no se encuentra dentro del rango señalado, por lo que, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada Conjunto Residencial Puerto Bahía P.H. Así, deberá reajustarse el monto de las agencias fijadas por este estrado judicial, rubro que, a más de ceñirse al Acuerdo otrora citado, debe tener en cuenta la calidad y trabajo desplegado por la parte pasiva en el proceso de referencia.

En tal virtud, conjugados los anteriores factores, se procederá a reajustar las agencias en derecho a la suma de **\$ 12.000.000** monto este que además de reflejar la cuantía del proceso, su duración, y la gestión realizada por los apoderados se enmarca dentro de los referidos límites antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

(III) R E S U E L V E

PRIMERO: Declárase fundada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, reajustase el monto de las agencias en derecho a la suma total de doce millones de pesos m/cte (\$12.000.000).

TERCERO: Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas teniendo en cuenta la presente determinación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2014-00719-00
Demandante: GILMA MARÍA GARZON DE CARRASCO
Demandado: RAMIRO ALONSO SANABRIA GÓMEZ

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º del auto adiado 5 de julio de 2019 (fl. 31), esto es levantarlas medidas cautelares y ponerlas a disposición del Juzgado respectivo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2014-00719-00
Demandante: GILMA MARÍA GARZON DE CARRASCO
Demandado: RAMIRO ALONSO SANABRIA GÓMEZ

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2º del auto adiado 5 de julio de 2019 (fl. 31), esto es levantarlas medidas cautelares y ponerlas a disposición del Juzgado respectivo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

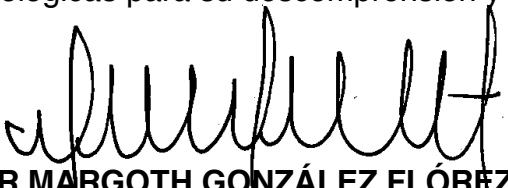
REF: Expediente No. 110013103042-2018-00407-00
Demandante: BUSTOS Y CIA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS

1. Teniendo en cuenta el escrito militante a folio 202 del expediente, por ser procedente lo solicitado, como quiera que el proceso ya cuenta con decisión de segunda instancia (fl. 7 Cd. 3), por secretaría realícese el desglose solicitado por la apoderada de la demandada, conforme lo dispuesto en el canon 116 del Código General del Proceso.

2. secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del auto adiado 2 de julio de 2020, esto es, realizar la liquidación de costas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

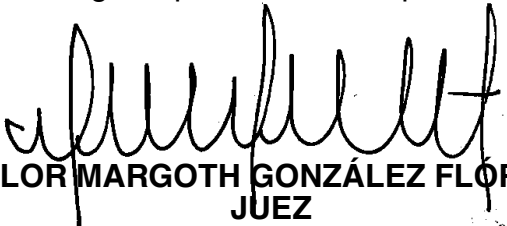
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00061-00
Demandante: MARCIA DENIS ECHEVARRIA RUIZ
Demandado: JHON JAIRO GIL JIMENEZ

1. Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta dependencia judicial y visible a folio 666 de la encuadernación, no fue objetada en oportunidad por ninguno de los extremos de la *litis* y por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

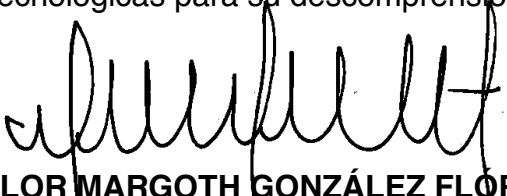
REF: Expediente No. 110013103042-2012-00591-00
Demandante: ANNY YISELLA OVALLE MOJICA
Demandado: COOMEVA E.P.S. Y OTROS

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se señalan como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$2.500.000 (ver cuaderno tribunal decisión del 22 de enero de 2020).

2. Secretaría realice la liquidación de costas.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2012-00153-00
Demandante: CARLOS GUSTAVO VEGA CORREDOR
Demandado: JUAN MANUEL CORREDOR FONSECA Y OTRA

1. Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta dependencia judicial y visible a folio 400 de la encuadernación, no fue objetada en oportunidad por ninguno de los extremos de la *litis* y por encontrarse ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4º de la sentencia adiada 21 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de junio de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00697-00
Demandante: ALAIS HORTENSIA VANEGAS MANRIQUE
Demandado: LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS

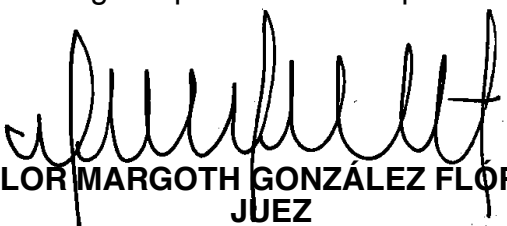
1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 16, remítase a la apoderada judicial solicitante el link del expediente digitalizado.

2. Respecto de la certificación deprecada, Secretaría proceda conforme lo normado en el canon 115 del C.G.P.

3. Se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que la valla no se encuentra instalada en el inmueble y aporta registro fotográfico del predio, ello a fin que haga las manifestaciones del caso y reitere la fijación de la valla, la que deberá permanecer instalada hasta audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo norma el núm. 7º del canon 375 *ejusdem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00023-00

Demandante: DIEGO CORREA URIBE

Demandado: CONSORCIO EL DORADO LOUNGE Y OTROS

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

1.1. Aclare la pretensión respecto de la solicitud de exhibición en el núm. 1, específicamente, indicando los períodos (mes, día, año) sobre los que debe versar la verificación de las certificaciones emanadas por el contador.

2.3. Señale de forma clara y precisa la fecha inicial desde la que se debe realizar la revisión de los estados financieros, obsérvese que únicamente señaló la fecha de corte de estos.

2.4. Indique desde que calenda se debe realizar la inspección judicial sobre los comprobantes físicos y electrónicos que sirvieron como fundamento para la realización de los estados financiero (día, mes, año).

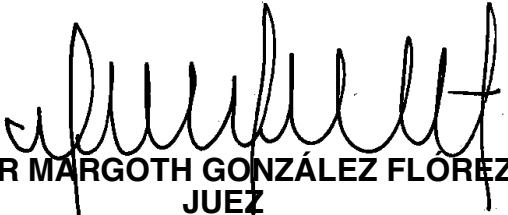
2.3. Exprese con claridad las fechas de los correos electrónicos cruzados sobre los que se debe realizar la revisión por parte de este despacho, pues los ítems 8,9 son genéricos.

2.4. Manifieste la fecha exacta de las actas de reuniones que deben ser verificadas por este estrado judicial.

2.5. Aclare la razón de ser de la prueba y porque no puede realizarse por otro medio, pues la inspección deprecada es la última ratio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003038-2018-00645-00

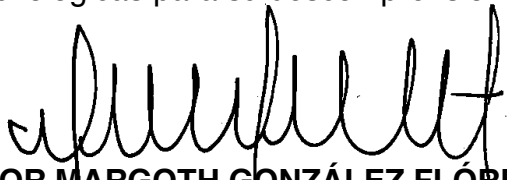
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: IVÁN DARIO ARROYAVE AGUDELO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ofíciase al Centro de Conciliación Abraham Lincoln, para que informen a esta Sede Judicial el trámite en el que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas de IVÁN DARIO ARROYAVE AGUDELO, ello a fin de determinar el curso del presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003038-2019-01051-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: T&T CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, se DISPONE:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

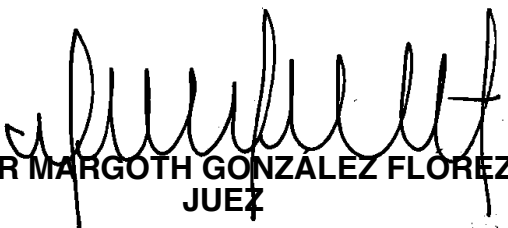
2. Se agrega a los autos el escrito de sustentación de recurso visible a PDF 7 del expediente digitalizado, adosado por el apoderado de la parte apelante y se tiene en cuenta para los fines pertinentes, señalando que deberá estarse a lo resuelto en el presente proveído.

El documento deberá ser remitido en el término legal al correo electrónico del despacho ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se insta para que, si lo considera pertinente al enviar su escrito a este Juzgado, también lo remita por vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma, ello con el fin de dar aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. De no proceder así, una vez recibido el memorial de la parte apelante se impartirá el trámite que al mismo legalmente corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003004-2008-00317-00
Demandante: GUILLERMINA ANGEL DE MORENO
Demandado: LUIS ALBERTO LOBERA CORONADO y OTROS

1. No se accede a la solicitud elevada a PDF 16 del plenario, se reitera al apoderado de la parte demandante que la fijación e inclusión de la valla no es procedente en el presente asunto, como quiera que no ha no ha hecho transito legislativo, y aun se tramita con la vigencia del Código de Procedimiento Civil, como ya se señaló en providencias anteriores.

2. Se corre traslado de las contestaciones de la demanda a la parte actora por el término de 5 días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, conforme lo reglado en el canon 399 del Código de Procedimiento Civil. Como quiera que el expediente esta digitalizado, por Secretaría remítase el mismo al apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003004-2010-00277-00

Demandante: MANUEL CUESTA

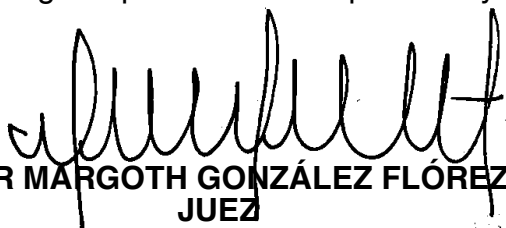
Demandado: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES

1. Teniendo en cuenta el escrito a PDF 8 del expediente digitalizado, una vez verificado el plenario, se evidencia que el auto adjuntado a PDF 02, no corresponde al presente proceso, pues pese a ser el mismo número de expediente las partes no corresponden, ni tampoco el contenido. Así las cosas, se deja sin valor ni efecto la mencionada providencia.

2. Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 03 a 10, los apoderados libelistas deberán estarse a lo resuelto en auto adiado 8 de octubre de 2020 (PDF 1 pág. 542 y 543).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003004-2019-00745-00
Demandante: DAVID MONCADA SOLER
Demandado: SANTIAGO JAVIER MONCADA SOLER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante (PDF 10), contra el auto adiado 12 de noviembre de 2020 (PDF 9), mediante el cual se revocó la orden de apremio y se declaró terminado el proceso.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La parte demandante alega vía reposición que disiente de los fundamentos sobre los que se soportó la determinación, pues en su sentir, el documento aportado como título base de ejecución si cumple las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, entre ellas la denominada claridad.

Argumentó que en la citada norma no se señaló de forma taxativa que documento constituye título ejecutivo, así las cosas, lo considera meramente enunciativo, constituyéndose en esté todo aquel que reúna las exigencias allí planteadas.

Procedió a señalar los puntos importantes del documento allegado y dijo que el documento contiene la obligación con claridad, al igual que la pretensión primera de la demanda. Adujo que la exigibilidad se predica del momento en que los menores de edad cumplieran los 18 años; circunstancia que fundamento en la obligación condicional contenida en el artículo 1530 del C.C.

Dijo que el documento aportado como vengero de acción tienen un carácter condicional y se cumplió el requisito fijado para su exigibilidad, por lo que la obligación reúne a cabalidad los requisitos del canon 422 del Estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. De entrada, se advierte que el recurso de reposición visible a PDF 10 del plenario esta llamado al fracaso, como quiera que en la providencia fechada 12 de noviembre de 2020, se esbozaron con suficiencia las razones que llevaron a revocar la orden de apremio.

Amén de ello, revisado nuevamente el documento, se evidencia que adolece de claridad, siendo esta la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, de donde brotan nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, téngase en cuenta que del documento aportado para la ejecución, no se desprenden las especificaciones del objeto de la obligación, como quiera que no se señaló que se transmitía la nuda propiedad sobre el inmueble allí identificado, así como tampoco se señaló fecha y hora para la realización de la escritura pública de compraventa que es objeto de este asunto, además, el documento hace referencia a una compraventa entre los ejecutantes y el demandado, empero ello no se desprende del documento aportado para la ejecución. Circunstancias ampliamente explicadas en el auto recurrido. Así las cosas, se mantendrá el auto atacado.

2.2. Como quiera que el abogado de la ejecutante deprecó el recurso de apelación, por ser procedente, se concede el mismo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321,322 y 323 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321,322 y 323 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110014003004-2018-01018-01

Demandante: APOLINAR OSPINA MATA LLANA

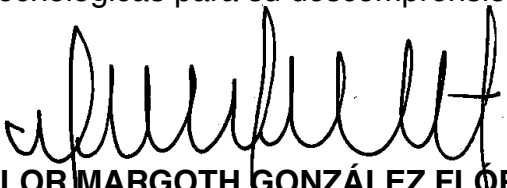
Demandado: MARIA ESPERANZA OSPINA CHAPARRO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se convoca a las partes para la audiencia de sustentación y fallo que tendrá lugar a la hora de las 10:00 a.m. a la hora de las 10:00 a.m., del 22 de abril de 2021, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los argumentos expuestos ante el Juez de primera Instancia

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00043-00

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL

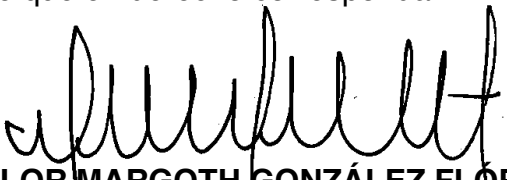
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Departamento de Cundinamarca, contestó el libelo inicial en el término concedido en la audiencia adiada 1 de diciembre de 2020 (PDF 44).

2. Como quiera que la parte demandada acreditó haber remitido a la demandante la contestación del libelo inicial a los correos registrados en el presente tramite, se dará aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y se prescindirá del traslado.

3. En firme el presente proveído reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00759-00

Demandante: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA

Demandado: JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados José Antonio Rivas Correa y Adriana Sofía Rivas Campos se notificaron de la acción en su contra conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en el término del traslado de la demanda permanecieron silentes.

En firme el presente proveído, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00389-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: PRODUCTORA DE ALIMENTOS CARNICOS PRODALCAR

1. No se accede a la solicitud militante a PDF 09, tenga en cuenta el apoderado de la demandante que lo solicitado no hace parte de la providencia adiada 20 de agosto de 2020 (PDF 5), mediante la cual se ordenó la restitución de los bienes muebles.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

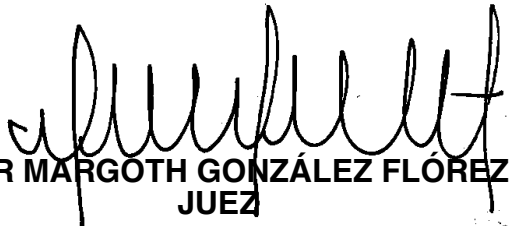
REF: Expediente No. 110013103042-2019-00107-00

Demandante: ESTHER LUISA VELANDIA CHAVEZ y OTROS

Demandado: MARÍA ISABEL TORRES PEÑUELA y OTROS

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 11, se comisiona para la entrega del bien inmueble objeto de restitución al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin. La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

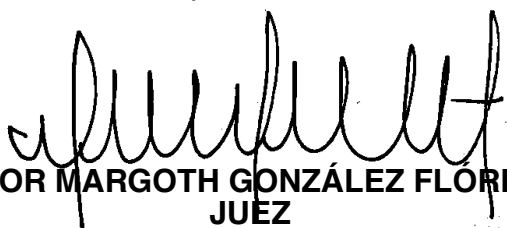
REF: Expediente No. 110013103042-2018-00371-00

Demandante: Bancolombia

Demandado: Carlos Julio Ramírez Hernández

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Secretaría proceda con la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00
Demandante: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA
Demandado: BALOCO S.A.S.

1. No se accede a la solicitud de nueva fecha (PDF 54) como quiera que, el hecho de tener otra audiencia en la misma fecha, no es motivo suficiente para explicar su no comparecencia, máxime estando facultado para sustituir el poder. Al respecto, la sentencia STC7284-2020 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

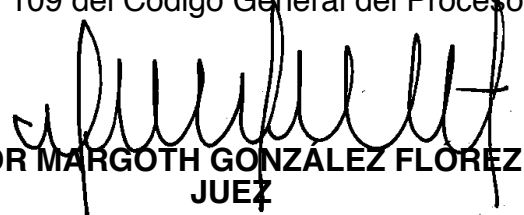
“(…) **Siendo así, cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo**, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

(…) [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00021-00

Demandante: ENRIQUE ARIZA MOSQUERA

Demandado: CONSTRUCCIONES GESTIONAR PROGRESO S.A.S.

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con no más de 30 días de expedición, nótese que el allegado data 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Aclare el tipo de acción que pretende iniciar, pues si bien es cierto se colocó en el encabezado ejecutivo singular, en las pretensiones de la demanda solicita un incumplimiento contractual.

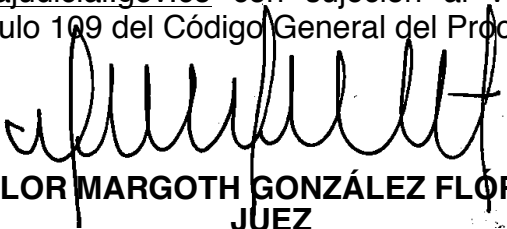
TERCERO: En caso de tratarse de un incumplimiento contractual, como se desprende de las pretensiones y los hechos, adose la conciliación como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.).

CUARTO: Adicione a la demanda el juramento estimatorio en los términos del canon 206 del C.G.P.

QUINTO: Aporte poder suficiente para actuar en el que se determine claramente para que fue conferido, nótese que el allegado es para un proceso ejecutivo.

La subsanación deberá remitirse al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00019-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: NELSON RAMON MOLINARES AMAYA

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

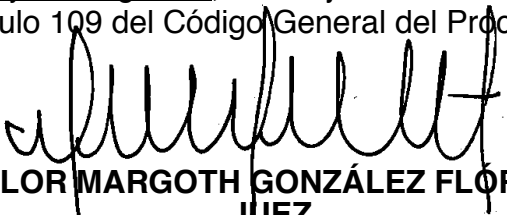
PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con no más de 30 días de expedición, nótese que el allegado data 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Hágase la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00052-00

Demandante: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA

Demandado: SAMARIA LLANOS EXPLORATION y otro.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Apórtese el poder dirigido al juez competente en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo de los apoderados judiciales, principal y sustituto, a quien se confiere facultades para actuar, la cual por demás deberá coincidir con la que el togado tenga inscrita en el SIRNA. Véase que el acto de apoderamiento deberá provenir de la cuenta de correo electrónico que la sociedad demandante tenga inscrita en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00086-00

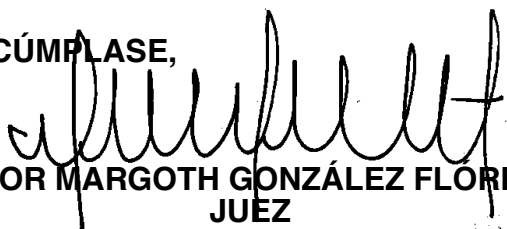
Demandante: NIDIA ANDREA CÁRDENAS SALDARRIAGA

Demandado: JOSÉ ISAI DUARTE QUINTANA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 12 de enero de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el sentencia del 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00

Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO

Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

Integrado como se encuentra el contradictorio y estando en la etapa procedimental pertinente, se **DISPONE FIJAR** como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el día **05 de abril** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 101 y 432 de la norma procedimental adjetiva.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

La parte actora deberá estarse a lo resuelto en providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se señaló la forma en que debía enterar a su contraparte.

Lo anterior, por cuanto al extremo actor no le es dado notificar en los términos que prevé el Código General del Proceso y si se tiene en cuenta que desde el pasado 04 de junio de 2020, entró en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00566-00

Demandante: AZUCENA PÉREZ JARAMILLO (principal)

Demandado: FABIO ANTONIO BARRAGÁN (principal) y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (fol. 217), el Despacho le imparte su aprobación.

De no existir solicitud pendiente a la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría **ARCHIVE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00049-00

Demandante: CARLOS FERNANDEZ DE SOTO

Demandado: JORGE TRUJILLO AVELLA

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición en el que se evidencie que el demandante es la titular del derecho real de dominio sobre el predio a reivindicar, téngase en cuenta que, en el adosado, PDF 02 pág. 6 a 10, no da cuenta de tal calidad del demandante (Art. 950 C.C.). solo reporta el embargo de la sucesión que no la adjudicación del predio en virtud de esta, como se señala en los hechos de la demanda.

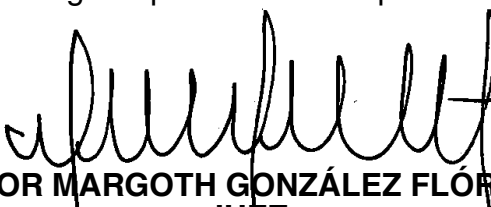
SEGUNDO: Indique de forma clara y precisa la calidad que ostenta el demandado en el presente asunto (Art. 946 C.C.)

TERCERO: Aporte avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación a fin de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 3º Art. 26 C.P.C.)

CUARTO: Aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.), como quiera que la medida cautelar deprecada no aplica para el presente proceso, así las cosas, no se puede dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00583-00

Demandante: EMELINA CHACON

Demandado: MARÍA SANTOS Y OTROS

1. Teniendo en cuenta la publicación que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Pertenencias, se dispone:

1.1.- Designar a MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, identificado con C.C. 79.445.919 y T.P. 70.190, que se puede ubicar en la dirección electrónica aparicioabogadosasociados@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas con derecho a intervenir.

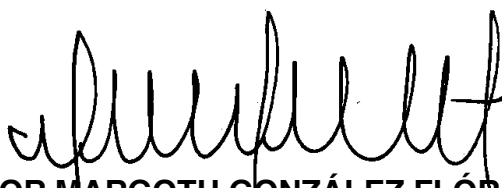
2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00583-00
Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, se notificó del presente asunto (PDF 6), y en el término del traslado de la demanda contestó la misma y presentó medios exceptivos (PDF 7).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas en el presente asunto de conformidad a lo reglado en el canon 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00727-00

Demandante: WILLIAN SANIN RIVERA Y OTROS

Demandado: JAIR CASTELLANOS VERDUGO

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir, se notificó del presente asunto (PDF 6), y en el término del traslado de la demanda contestó la misma y presentó medios exceptivos (PDF 7).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas en el presente asunto de conformidad a lo reglado en el canon 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00613-00

Demandante: OLGA CARRILLO MONROY

Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA

1. El informe de títulos visible a PDF 30 del expediente digitalizado se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la secuestre indicó haber recibido el saldo de los honorarios definitivos fijados en auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (PDF 32).

3. Teniendo en cuenta el escrito a PDF 34, el libelista estese a lo resuelto en el núm. 1º del mismo auto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2011-00689-00
Demandante: NATIVIDAD VELASQUEZ CARDENAS
Demandado: INES GALVIS DUARTE Y OTROS

1. En consideración al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que María Florinda Irua Taimal no ha dado cumplimiento a lo ordenado el auto adiado 19 de febrero de 2020 (PDF 1 pág. 401), requiérasele **nuevamente** advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, máxime que ya funge en el presente asunto como apoderada de las demás personas indeterminadas. Comuníquese la presente determinación al correo electrónico mariafi2002@hotmail.com.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

2. En lo tocante con la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandada (PDF 2), deberá estarse a lo resuelto en el núm. 1º de la presente determinación.

3. Teniendo en cuenta la solicitud realizada en el núm. 2º del escrito visible a PDF 2, por secretaría remítase el link del expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2010-00195-00
Demandante: JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ
Demandado: JUVENAL MOSQUERA ZAMUDIO Y OTROS

1. De la aclaración al dictamen pericial visible a PDF 16 del expediente digitalizado, se corre traslado a las partes por el término de 3 (tres) días contados desde la notificación del presente proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **